



## **RESOLUCIÓN N° 010-2020/SBN-DGPE**

San Isidro, 16 de enero de 2020

### **VISTO:**

El expediente N° 1011-2017/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PURE GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay (en adelante "la Administrada") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución n.° 0731-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019, que dio por concluido el procedimiento de constitución de servidumbre, y en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución n.° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, para el desarrollo del proyecto "Tambillo JCB" por el plazo de veintitrés (23) años respecto de un predio de 437 856,65 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, a favor del Estado, y anotado con CUS N° 81501 (en adelante, "el predio");

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, en fecha 03 de diciembre “la administrada” presento su recurso de apelación contra la Resolución N° 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”), con base a los siguientes argumentos que de manera sucinta se expone:

- Que conforme a lo resuelto en las Resoluciones N° 0731-2019-DGPE-SDAPE, en el artículo primero donde señala dejar sin efecto la Resolución N° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, asimismo, en el Artículo Segundo de la referida resolución se señala dejar sin efecto el acta de entrega – recepción n° 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2017, otorgado a la empresa PURE GOLD S.A.C., así como también solicita la devolución del predio entregado.
- Informar que “la administrada” a fin de tutelar sus intereses a interpuesto una demanda en la vía del contencioso administrativo de conformidad con la ley n° 27584 y con asidero constitucional en el artículo 148 de nuestra carta magna.
- Por ello mientras exista una pretensión en el contencioso administrativo donde se solicite un reconocimiento de un derecho jurídicamente tutelado no se puede solicitar la devolución del predio ya que las vías legales tanto en instancia administrativa como en el contencioso aún no han sido concluidas.

### Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, Cabe señalar, que la norma habilita a interponer el recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo, indistintamente es decir, no debe ser entendida ninguna como instancia administrativa ya que los recursos administrativos según la doctrina: “(...) *No constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...).* “*En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto- volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)*”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Páginas 186, 187



## RESOLUCIÓN N° 010-2020/SBN-DGPE

8. Que, del expediente administrativo, se advierte que la Resolución "la resolución" ha sido notificada a "la administrada" mediante notificación N° 2711-2019SBN-GG-UTD de fecha 08 de noviembre del 2019, siendo recepcionada por "la administrada" en fecha **12 de noviembre de 2019**, por lo que el plazo legal para interponer su recurso de impugnación fue ampliamente superado a la fecha de presentación del escrito de apelación de "la administrada", es decir al **03 de diciembre**; por consecuencia, dicho recurso se encuentra fuera del plazo legal establecido.

9. Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que "la administrada" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

10. Que, en tal sentido, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho de "la administrada" a postular su pedido en la vía y forma pertinente.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

### SE RESUELVE:

**Artículo Único-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PURE GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay, contra la Resolución n.º 1181-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



*[Firma manuscrita]*  
Abog. Victor Hugo Redríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES